

Señores

HONORABLES MAGISTRADOS

CORTE CONSTITUCIONAL

Bogotá Distrito Capital

REF: Acción Publica de Inconstitucionalidad



JUAN CAMILO MENDEZ LONDOÑO, ciudadano colombiano identificado con cedula de ciudadanía No. 1.049.656.922, expedida en Tunja-Boyacá, obrando en nombre propio, domiciliado en la ciudad de Tunja, y haciendo uso de derechos y deberes consagrados en el numeral sexto del artículo 240 y en el numeral séptimo del artículo 95 de la carta del 1991, me dirijo respetuosamente a esta corporación con el fin de interponer Acción Publica de Inconstitucionalidad contra la expresión "**que no sean capital de departamento**" contemplado en el inciso 9 del artículo 151 del capítulo II del título IV de la ley 1437 de 2011 parcialmente "*por la cual se expide el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo*" por cuanto contraria la constitución política de Colombia en sus artículos: 13 (igualdad), 29 (debido proceso), 31 (doble instancia) y 40 (derechos políticos)

I. NORMA DEMANDADA

A continuación se transcribe la norma demandada en cumplimiento del numeral 1° del artículo 2° del decreto 2067 de 1991:

LEY 1437 DE 2011

(Enero 18)

Diario Oficial No. 47.956 de 18 de enero de 2011

<Rige a partir del 2 de julio de 2012, Art. 308>

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Luis Fernando
39 NOTAR

ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

1. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía y en los cuales se controvertan actos administrativos del orden departamental, distrital o municipal.

2. De los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en que se controvertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por las autoridades departamentales.

3. De los de definición de competencias administrativas entre entidades públicas del orden departamental, distrital o municipal o entre cualesquiera de ellas cuando estén comprendidas en el territorio de su jurisdicción.

4. De las observaciones que formula el gobernador del departamento acerca de la constitucionalidad y legalidad de los acuerdos municipales, y sobre las objeciones, por los mismos motivos, a los proyectos de ordenanzas.

5. De las observaciones que los gobernadores formulen a los actos de los alcaldes, por razones de inconstitucionalidad o ilegalidad.

6. De las objeciones que formulen los alcaldes a los proyectos de acuerdos municipales o distritales, por ser contrarios al ordenamiento jurídico superior.

7. Del recurso de insistencia previsto en la parte primera de este Código, cuando la autoridad que profiera o deba proferir la decisión sea del orden nacional o departamental o del Distrito Capital de Bogotá.

8. De la nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos de expropiación de que tratan las leyes sobre reforma urbana.

9. De la nulidad del acto de elección de alcaldes y de miembros de corporaciones públicas de municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes **que no sean capital de departamento**. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas –DANE–.

La competencia por razón del territorio le corresponderá al tribunal con jurisdicción en el respectivo departamento.

10. De la nulidad de los actos de elección expedidos por las asambleas departamentales y por los concejos municipales en municipios de setenta mil (70.000) habitantes o más que no sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas –DANE–.

La competencia por razón del territorio le corresponderá al tribunal con jurisdicción en el respectivo departamento.

11. De la nulidad del acto de elección de miembros de juntas o consejos directivos de entidades públicas del orden departamental, distrital o municipal.

12. De los de nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, los entes autónomos y las comisiones de regulación.

La competencia por razón del territorio corresponde al tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios.

13. De los de nulidad electoral del acto de elección de los empleados públicos de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden distrital y departamental.

Luis Ferrero
CARGADO

Luis Ferrando Vil
34 NOTARIO I
TU

La competencia por razón del territorio corresponde al tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios.

14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.

II. NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS

Los principios fundamentales y normas constitucionales infringidas por los artículos demandados son las siguientes:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

TITULO I.

DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

TITULO II.

DE LOS DERECHOS, LAS GARANTIAS Y LOS DEBERES

CAPITULO I.

DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Luis Fernando
NOTAR

NOTAR

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

ARTICULO 31. Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley. El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único.

ARTICULO 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

1. Elegir y ser elegido.

2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.

3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.

4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.

5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.

6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.

7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública.



III. FUNDAMENTOS DE LA VIOLACION

A continuación se hará el estudio argumentativo pertinente para establecer las razones por las cuales la expresión "que no sean capital de departamento", atenta contra derechos y principios de garantía constitucional.

Para tal labor se propondrán unos ejes temáticos que permitan determinar un hilo conductor sobre lo que se pretende demostrar como inconstitucional, además, para cumplir con los requisitos que esta corporación exige, como la claridad para argumentar de manera suficiente los temas que permiten intuir la inconstitucionalidad, observando con certeza las proposiciones jurídicas reales y



existentes para no basar esta demanda en argumentos subjetivos, fijando pertinentemente argumentos de naturaleza constitucional con el fin de generar un problema jurídico o duda, que ponga a colación la consideración profunda de la corporación constitucional con respecto a la expresión demandada con suficiencia.

Por eso los fundamentos o cargos se analizarán de la siguiente manera:

- a) Consideraciones iniciales
- b) Cargos que sustentan la demanda

a. Consideraciones Iniciales

La expresión demanda *“que no sean capital de departamento”* proviene de la ley 1437 del 2011 *“código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo”*, en su artículo 151 numeral 9. El entredicho artículo regula la competencia de los tribunales administrativos en única instancia y en el numeral 9 se enmarca la respectiva competencia del tribunal en única instancia para la nulidad de acto de elección de alcaldes y miembros de corporaciones públicas de municipios con menos de setenta mil habitantes que no sean capital de departamento, pero es pertinente por cuestiones de generar claridad en el tema, mencionar la naturaleza jurídica del acto de elección y el criterio que tuvo el legislador para enmarcar este proceso con sus determinaciones, como un proceso de única instancia.

Al respecto de la nulidad de elección, el artículo 139 de la ley 1437 de 2011 menciona la nulidad electoral de la siguiente manera: *“Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.*

En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.

En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998.”

En lo propio se puede deducir que la acción de nulidad de elección, tiene naturaleza de una acción pública, es decir que cualquier persona pueda interponerla, siendo este factor lo que permite intuir la legitimación en activa de la acción, pero su propósito va orientado a controlar la legalidad de la elección o nombramiento de funcionarios públicos que no cumplen las condiciones o requisitos legales para ocupar el cargo o cuando ocurren ilegalidades en su elección o nombramiento. Respecto de las causas por las que se podría generar una acción pública de nulidad de elección el artículo 137 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (ley 1437 de 2011), de ahora en adelante CPACA, refiere

CARGADO

Sais Fernando Villalón
NOTARIO EN
TUN

lo siguiente: *“Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.”

De esta manera se pueden determinar las situaciones que generan la activación de la administración de justicia con respecto a esta acción, pero no solo estas causales consagradas en el artículo 137 del CPACA legitiman la activación de la acción de nulidad de elección, también se cuenta con las siguientes causas: a) violencia sobre autoridades electorales, b) destrucción de votos y escrutinios, c) alteración de votos y resultados, d) computación ilegal de votos para curules y cargos a proveer, e) falta de calidades y requisitos o inhabilidades, f) cuando existan autoridades electorales parientes de los elegidos o nombrados.

De esta manera se puede determinar las causas que pueden dar trámite a la acción de nulidad de elección, pero es pertinente establecer, según el estudio jurídico que se hace del numeral 9 del artículo 151 del CPACA, que los sujetos pasivos de la acción son, respectivamente: Alcaldes y miembros de corporaciones públicas municipales, pero estos sujetos pasivos están determinados bajo una circunstancia y/o determinación especial que consagra el mismo numeral, y se cita: *“de municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital de departamento.”*¹

Por lo tanto, se puede intuir que existe una clasificación consagrada en los preceptos legales mencionados, donde se clasifican las instancias de procesos dependiendo de circunstancias y determinaciones que prestan mérito a justificar dicha clasificación, al respecto ya ha habido menciones jurisprudenciales de la corte constitucional, en sentencia C-900 del 2003 la corte expuso *“(…) el constituyente*

Luis Fernando
34
NOTAR

¹ Numeral 9 del artículo 151 del CAP II del título IV de la ley 1437 de 2011 (CPACA)

del 1991 confirió facultades al legislador para establecer excepciones a la doble instancia, y por ende, instaurar procesos de única instancia”

Al respecto de la asignación de procesos en la clasificación de las instancias procesales, la sentencia C- 345 de 1993 menciona que: *“ la doble instancia no pertenece al núcleo esencial del debido proceso- pues la ley puede establecer excepciones-, salvo cuando se trata de sentencias condenatorias, las cuales siempre podrán ser impugnadas. La doble instancia es apenas un mecanismo instrumental de irrigación y justicia y de incremento de la probabilidad de acierto en la función estatal de dispensar justicia al dirimir los conflictos. Su implementación solo se impone en aquellos casos en que tal propósito no se logre con otros instrumentos”*

Lo anterior mencionado cumple con el propósito de generar una conceptualización del tema, es decir, grosso modo y en palabras coloquiales, lo anterior permite ubicar el referente jurídico demandado con los preceptos legales y jurisprudenciales que justifican la motivación necesaria y “razonable” de la norma.

A continuación se hará exposición de los cargos por los cuales se pretende argumentar la presente acción pública de inconstitucionalidad.

b. Cargos que Sustentan la Demanda

CARGO PRIMERO: Se establece que la expresión *“que no sean capital de departamento”*, del artículo 151 numeral 9 del CPACA va en contra del artículo 13 de la CP. El artículo refleja una situación de desigualdad con respecto a la asignación de competencia de única instancia para los tribunales administrativos en comparación con los procesos de la misma naturaleza y para el mismo sujeto pasivo de la norma, consagrado en el artículo 152 numeral 8 del CPACA cuya competencia es en primera instancia para los tribunales bajo el estándar de que en el artículo 152 los sujetos pasivos son funcionarios de ciudades capitales, esto refleja un trato diferencial entre dos sujetos iguales, ya que si se analiza desde la arista de la calidad de los alcaldes, tanto el alcalde de una ciudad capital como el de un municipio no capital de departamento es la misma, los dos sujetos pasivos tiene la calidad de alcalde, por tanto se prevé un trato desigual entre dos sujetos con las mismas características en cuanto a su calidad de servidores públicos en el legítimo de ejecutivos municipales.

La corte constitucional en sentencia T-030 de 2017 define a la igualdad como un concepto de multidimensional protección por ser catalogado como principio, derecho y garantía, al respecto la sentencia T-030 de 2017 hace constar: *“La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de*

oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.”

Luis J. Jara
39
NOTARIO
T

Como bien lo puede definir la corte constitucional, la igualdad genera un criterio de obligación al legislador en donde la ley debe tener aplicación igualitaria a los sujetos contra los que se dirige, es entendible que existen libertades de configuración para el legislador y que el criterio del mismo tiene legitimidad constitucional al ser una amplia función para el congresista al momento de desarrollar el ejercicio legislativo, y que a razón de esto el legislador pueda establecer diferenciaciones y clasificaciones en la configuración de un marco legal, como lo es la norma acusada en esta demanda, pero esta corporación no puede negar el hecho de que esta configuración tiene que tener en cuenta los derechos y deberes constitucionalmente protegidos, y que no puede haber un trato desigual entre iguales ni igual entre desiguales. Este cargo es de menester para el argumento de esta demanda ya que se refleja una desigualdad, y la igualdad es uno de los pilares que permitió la construcción de un estado social de derecho, y por lo tanto se tiene que proteger y defender y no se puede permitir su vulneración.

Para agregar argumento a este cargo, se le mostrara a la corte los fundamentos objetivos que permiten intuir la vulneración a la igualdad con la norma demanda, reflejando una comparación legal que demuestre la vulneración constitucional. En este punto se puede hacer énfasis en el acápite de consideraciones iniciales donde se establecieron los sujetos pasivos de la acción de nulidad de elección que refleja el numeral 9 del artículo 151 del CPACA, por tanto, se hará una comparación con respecto a la calidad de los sujetos pasivos de la acción en comparación con el artículo 152 numeral 8 del CPACA, que establece la competencia en primera instancia para los tribunales administrativos en el proceso de nulidad de elección, para tal fin, el actor de esta demanda fundamenta un juicio de igualdad a la norma con aspectos relevantes de permiten guiar dicho ejercicio, aspectos aportados en la sentencia C-015 de 2014 donde se explica: *"El juicio integrado de igualdad tiene tres etapas de análisis: (i) establecer el criterio de comparación: patrón de igualdad o tertium comparationis, valga decir, precisar si los supuestos de hecho son susceptibles de compararse y si se compara sujetos de la misma naturaleza; (ii) definir si en el plano fáctico y en el plano jurídico existe un trato desigual entre iguales o igual entre desiguales; y (iii) averiguar si la diferencia de trato está constitucionalmente justificada, es decir, si las situaciones objeto de la comparación ameritan un trato diferente desde la Constitución."*

Con mérito de lo anterior se hará la comparación entre el artículo 151 numeral 9 y el artículo 152 numeral 8 del CPACA, estableciendo los siguientes criterios: sujetos pasivos, sujetos activos, tipo de acciones procesales sujetas a la clasificación de competencia, causas que legitimen la activación de la acción procesal, diferencias sustanciales en cuanto a la naturaleza del asunto, esto para que se permita entender con suficiencia uno de los problemas jurídicos que se establecen en esta demanda: ¿existe vulneración constitucional de igualdad en los preceptos legales alegados?

Luis Ferrera
63

Luis Ferrera
ENCARGADO
LJA

Artículo 151 numeral 9 del CPACA	Artículo 152 numeral 8
ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: (...)	ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)
9. De la nulidad del acto de elección de alcaldes y de miembros de corporaciones públicas de municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas –DANE–.	8. De la nulidad del acto de elección de contralor departamental, de los diputados a las asambleas departamentales; de concejales del Distrito Capital de Bogotá; de los alcaldes, personeros, contralores municipales y miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos y demás autoridades municipales con setenta mil (70.000) o más habitantes, o que sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE. La competencia por razón del territorio corresponde al Tribunal con jurisdicción en el respectivo departamento.
SUJETOS PASIVOS	
<ul style="list-style-type: none"> • <u>Alcaldes</u> • <u>Miembros de Corporaciones Públicas Municipales</u> 	<ul style="list-style-type: none"> • Contralor Departamental • Diputados de Asambleas Departamentales • Concejales de Bogotá D.C • <u>Alcaldes, personeros y demás miembros de corporaciones públicas municipales y distritales.</u>
SUJETOS ACTIVOS	
<u>Al tratarse de una acción pública, cualquier persona puede interponer, iniciar o activar la acción.</u>	<u>Al tratarse de una acción pública, cualquier persona puede interponer, iniciar o activar la acción.</u>
TIPO DE ACCIONES PROCESALES	
<u>Acción de nulidad electoral consagrada en el artículo 139 del CPACA</u>	<u>Acción de nulidad electoral consagrada en el artículo 139 del CPACA</u>
CAUSAS QUE LEGITIMAN LA ACTIVACION DE LA ACCION	
<ul style="list-style-type: none"> • <u>Causales del artículo 137 del CPACA</u> • <u>Violencia sobre autoridades electorales</u> • <u>Dstrucción de votos y escrutinios</u> 	<ul style="list-style-type: none"> • <u>Causales del artículo 137 del CPACA</u> • <u>Violencia sobre autoridades electorales</u>

Luis Fernando V...
 ENCARGADO
 TUNJA

Luis Fernando V...
 NOTARIO E...
 TUNJA

<ul style="list-style-type: none"> • <u>Alteración de votos y resultados</u> • <u>Computación ilegal de votos para curules y cargos a proveer</u> • <u>Falta de calidades y requisitos o inhabilidades</u> • <u>Autoridades electorales parientes de los elegidos o nombrados</u> 	<ul style="list-style-type: none"> • <u>Destrucción de votos y escrutinios</u> • <u>Alteración de votos y resultados</u> • <u>Computación ilegal de votos para curules y cargos a proveer</u> • <u>Falta de calidades y requisitos o inhabilidades</u> <p><u>Autoridades electorales parientes de los elegidos o nombrados</u></p>
DIFERENCIAS SUSTANCIALES EN LA NATURALEZA DEL ASUNTO	
<ul style="list-style-type: none"> • Su competencia es del tribunal administrativo en Única Instancia • La competencia la define la circunstancia de población de hasta setenta mil (70.000) habitantes y que sus sujetos pasivos no sean funcionarios de una ciudad capital de departamento 	<ul style="list-style-type: none"> • Su competencia es del tribunal administrativo en Primera Instancia • La competencia la define la circunstancia de población de más de setenta mil (70.000) habitantes o que sean capital de departamento

Se puede intuir del grafico consagrado anteriormente las siguientes conclusiones:

- ❖ Los dos preceptos legales están consagrados en la ley 1437 del 2011 “*por la cual se expide el código de procedimiento administrativo y de los contencioso administrativo*” en el mismo Título y en el mismo Capítulo de la anteriormente mencionada ley.
- ❖ En el cuadro anteriormente graficado se subrayaron los conceptos que sustancian una identidad normativa entre un artículo y el otro, generando así elementos comunes entre los artículos, haciendo referente que existe una contravía constitucional a la igualdad con respecto a la asignación de competencias entre una situación de hecho y la otra, ya que son más las situaciones idénticas que se tienen entre los artículos que las diferencias sustanciales que existen, trayendo a colación otra situación: ¿ existe razonabilidad y proporcionalidad en el criterio del legislador para establecer esta desigualdad?, por esta razón, se le plantea a la corte este cargo tercero, para que se analice la insuficiencia argumentativa que justifica esta violación al derecho constitucional de la igualdad.
- ❖ Se podría agregar un estudio de proporcionalidad entre las normas comparadas, analizando la distribución de cargas de la igualdad como principio constitucional, teniendo en cuenta la multidimensional aplicación de la igualdad, con respecto a esto, según Carlos Bernal Pulido en su estudio “*el juicio de la igualdad en la jurisprudencia de la corte constitucional*” hace mención a que la igualdad es pilar en la construcción legislativa, por lo tanto el legislador en su amplia libertad de configuración debe de tener en cuenta unas distribuciones esenciales de la igualdad como lo son: a) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentran en situaciones idénticas; b) un

Luis J. Franco
24 NOT

mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no compartan ningún elemento en común; c) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presentan similitudes y diferenciaciones, es decir, un trato igual a pesar de las diferencias y; d) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentran también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero a cuyo caso, las diferencias sean más relevantes que las similitudes, es decir, trato diferente a pesar de las similitudes.

Con respecto a los apartados del estudio de Bernal Pulido, es de pertinencia para argumentar con suficiencia este cargo, analizar los criterios que “restringen” o delimitan la libertad de configuración legislativa con respecto al criterio de la igualdad, por eso el apartado C) de trato igual a pesar de las diferencias y D) trato diferente a pesar de las similitudes, serán objeto de análisis.

Como bien se puede observar en el análisis de comparación en el cuadro, donde se pone a colación dos preceptos legales que determinan situaciones de hecho de la misma naturaleza, se observa en el inciso segundo de las conclusiones que existen más elementos comunes que diferencias sustanciales entre un artículo y el otro, siendo esta característica el punto de partida que permite analizar el equilibrio de cargas de igualdad con respecto a: C) trato igual a pesar de las diferencias, este postulado hace dar a constar que si existe una desigualdad con la configuración de la competencia en única (art 151 del CPACA), y primera (art 152 del CPACA) instancia. Como bien se dice, si existe una desigualdad entre los preceptos legales analizados pero se tiene que hacer un análisis de proporcionalidad para establecer si esta desigualdad está legitimada por la constitución con respecto a la libertad de configuración del legislador.

Ahora en este punto se tiene que analizar la razonabilidad de las normas comparadas, análisis conocido como test de razonabilidad que según la jurisprudencia de la corte constitucional está compuesto por tres etapas: “a. La existencia de un objetivo perseguido a través del establecimiento del trato desigual;

b. La validez de ese objetivo a la luz de la Constitución; y c. La razonabilidad del trato desigual, es decir, la relación de proporcionalidad entre ese trato y el fin perseguido”²

ANALISIS DE RAZONABILIDAD

a) *La existencia de un objetivo perseguido a través del establecimiento del trato desigual:* corresponde a la corte constitucional explicar el logro de la finalidad constitucionalmente legítima que se consigue con la delimitación del derecho a la igualdad en el artículo 151 numeral 9 del CPACA. En este punto ya es claro que si existe una situación de desigualdad para los sujetos pasivos (*alcaldes y de miembros de corporaciones públicas de municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital de departamento.*) en los procesos de nulidad de elección ya que estos sujetos pasivos no tiene segunda instancia en comparación con los sujetos pasivos del artículo 152 numeral 8 del CPACA, ya es claro que si existe una situación de desigualdad ya que como bien se mencionó con anterioridad se tiene que dar un trato igual a pesar de las diferencias, y gracias al análisis que se hizo, se pudo constatar que son más las situaciones similares para

² Bernal Pulido Carlos, “juicio de igualdad en la jurisprudencia colombiana”

los destinatarios de las normas que las diferencias, generándose en principio una violación al principio de igualdad, pero también se establece que el legislador en su amplia libertad de configuración legislativa puede delimitar este derecho cuando se consigue un objetivo constitucional que argumente la desigualdad, en este punto es pertinente que la Corte Constitucional establezca: ¿cuál es el objetivo que se consigue con la vulneración de la igualdad? Y si este objetivo realmente garantiza la configuración normativa que genera una desigualdad

b) *La validez de ese objetivo a la luz de la Constitución:* como bien se dejaba en tela de juicio en los argumentos finales del inciso anterior, la corte debe determinar la validez del ese objetivo conseguido con la violación del derecho a la igualdad en la clasificación de competencias para un mismo proceso y para los mismos sujetos pasivos, ¿ realmente se consigue algún objetivo con la delimitación de un derecho constitucional?, ¿ es válido y proporcional el fin conseguido con la delimitación del derecho a la igualdad?, estos postulados saltan a la mesa por cuanto se intenta analizar el argumento "legítimo" que permite al legislador delimitar el derecho a la igualdad, por lo tanto la corte constitucional debe de establecer la claridad en los postulados que se exponen con el fin de argumentar la constitucionalidad de los criterios que delimitaron un derecho fundamental, en este caso, el derecho de la igualdad.

c) *La razonabilidad del trato desigual, es decir, la relación de proporcionalidad entre ese trato y el fin perseguido:* se establece en este cargo primero, que en la comparación de normas, existe un trato diferente para los alcaldes y miembros de corporaciones públicas municipales, ¿pero este trato diferencial cumple con algún objetivo constitucional? Y si ese fuera el caso, ¿es válido dicho fin u objetivo?, en este punto es de pertinencia analizar la razonabilidad de la configuración legislativa frente al precepto legal demandado, por lo tanto es de menester para la corte constitucional, dentro del análisis de razonabilidad de la vulneración del principio de la igualdad, determinar los siguientes factores que permiten determinar un test de proporcionalidad que se vea reflejado en una inconstitucionalidad, en este punto se le hacen las siguientes cuestiones a la corte: a) ¿ hay adecuación para la vulneración del derecho de igualdad, es decir, es adecuado el trato diferencial para el logro de un fin constitucionalmente legítimo?; b) ¿es necesario sacrificar el derecho a la igualdad para clasificar el proceso de nulidad de elección en única y primera instancia para los mismos sujetos pasivos que la norma puede constatar como de las mismas calidades?; c) ¿ existe un derecho fundamental de garantía constitucional con más privilegios o protección que permita declarar como "proporcional" la vulneración del derecho a la igualdad?

Se exhorta a la corte de hacer este análisis, pero dentro de lo que se puede constatar ya es válido afirmar que existe una vulneración al derecho de la igualdad, y que no existe un fundamento de proporcionalidad y razonabilidad frente a la vulneración del derecho alegado en este cargo, por eso es pertinente fundamentar este cargo, porque la expresión demandada "**que no sean capital de departamento**" constituye una clasificación injustificada de competencias delimitando el acceso de justicia y sobretodo generando un trato diferencial para destinatarios con la misma calidad, como se puede constatar en la comparación de normas en la justificación de este cargo.

CARGO SEGUNDO: Se establece que la expresión "**que no sean capital de departamento**", del artículo 151 numeral 9 del CPACA va en contravía con el artículo 29 de la CP. La expresión establece una contravía con el debido proceso, ya que se vulnera la oportunidad legal de tener una segunda instancia, no se le permite al sujeto pasivo del numeral 9 del artículo 151 del CPACA, impugnar la

Luis Fernando
NOTARIO
TU

Amil Forero
ENCARGADO
N3A

sentencia, y este precepto tiene garantía constitucional, por lo tanto la expresión demandada al determinar la clasificación de competencias genera un desequilibrio constitucional al debido proceso y desconoce garantías propias del proceso, como lo son la oportunidad procesal de controvertir el fallo cuando se causa un agravio injustificado a las partes, esto como garantía procesal de la buena administración de justicia, garantizando así un orden justo, y en este punto se trae a colación por medio de un engranaje argumentativo, el cargo primero que establece que la expresión demanda iría en contravía de los fines esenciales del estado al permitir que se genere un desequilibrio en el fin esencial del estado de garantizar un orden justo.

Al respecto, el artículo 25 de la convención americana de derechos humanos (pacto de san José) avalada mediante el artículo 93 de la CP, para estar dentro del ordenamiento jurídico con la misma jerarquía que la constitución, establece:

“Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

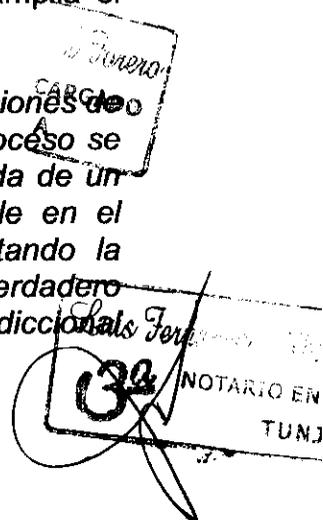
c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”³

A partir de este precepto internacional, se puede deducir que el debido proceso consagra una parte integral e importante en el funcionamiento no solo de la administración de justicia, sino que también garantiza el cumplimiento de los fines esenciales del estado, y es que el debido proceso no solo se trata de fijar competencias, establecer reglas de sustanciación y ritualismos procesales, el debido proceso va mas allá porque es todo un conjunto de derechos de las personas, expresado en la libertad de movimiento, el derecho de defensa, el recurso de habeas corpus, la doble instancia (de la que se hablara en el cargo quinto), la no autoincriminación y demás derechos si se analiza de una manera amplia el derecho al debido proceso.

Al respecto edizon porras establece en su obra “ acceso a la justicia vs acciones de tutela (contra providencias judiciales) : “ esta nueva visión del debido proceso se liga fundamentalmente al derecho de acceso a la justicia y a la búsqueda de un orden justo (...), lo que se busca entonces es un equilibrio razonable en el ordenamiento jurídico haciendo prevalecer el derecho sustancial, evitando la indefensión de las personas, catalogando al debido proceso como un verdadero derecho fundamental, al que, como tal, le corresponda una tutela jurisdiccional reforzada, solo prevista para los derechos fundamentales.”⁴

³ San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969 CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José)

⁴ “Acceso a la justicia vs Acciones de tutela (contra providencias judiciales), Porras López, Edizon Gonzalo. Tunja: editorial UPTC, 2015.



La expresión demanda expresa una vulneración al debido proceso porque se está violentado el acceso a la administración de justicia por cuanto se establecen unas circunstancias que generan desequilibrio en el orden justo que debe de garantizar la administración de justicia, la expresión delimita el acceso a la justicia al no permitirle a los alcaldes y funcionarios de corporaciones públicas municipales llevar a cabo un proceso de impugnación o de doble instancia en los procesos de nulidad electoral, ya que el legislador ignora el precepto constitucional del debido proceso y clasifica la competencia del mismo proceso y de los mismos sujetos procesales en dos diferentes categorías de competencia, generando una ineficaz impartición real de justicia al permitir que los requisitos procesales formalistas tuvieran más importancia que la naturaleza jurídica del proceso e ignorando lo sustancial en el asunto de la acción electoral.

Por las razones expuestas es de menester interponer el presente cargo por cuanto la expresión "*que no sean capital de departamento*", vulnera el debido proceso, al generar más garantía en formalismos de escasos argumentos de razonabilidad y proporcionalidad por encima de lo verdaderamente sustancial.

CARGO TERCERO: Se establece que la expresión "*que no sean capital de departamento*", del artículo 151 numeral 9 del CPACA va en contravía del artículo 31 de la CP. La expresión demanda vulnera el derecho de la doble instancia por cuanto se desconoce la oportunidad de impugnar la sentencia cuando se causen agravios injustificados a las partes garantizando así un orden justo. Este cargo va muy de la mano con el cargo cuarto por cuanto se privilegian los aspectos formalistas sobre lo sustancial del asunto, y es que resulta inconstitucional el hecho de que exista una clasificación legal que delimite el derecho constitucional de la doble instancia para la misma acción procesal de nulidad electoral y para los mismos sujetos pasivos como son los alcaldes y los miembros de corporaciones públicas municipales en comparación con el artículo 152 literal 8 del CPACA, resulta irrazonable que el legislador haya establecido un criterio desproporcional para configurar un estamento legal y clasificar por medio de la expresión "*que no sean capital de departamento*", la competencia de única y primera instancia.

Está claro por un lado que el legislador tiene amplia potestad de configuración para ejercer la actividad legislativa, pero tienen que cumplir con unos requisitos de razonabilidad y proporcionalidad, es decir, su libertad no es absoluta, al respecto la sentencia C-718 de 2012 menciona: "*Se ha precisado por esta Corporación que si bien el legislador en ejercicio de su facultad constitucional de hacer las leyes y expedir códigos en las distintas ramas del Derecho a que alude el artículo 150 superior, cuenta con una amplia potestad de configuración, dicha potestad no es absoluta pues ella encuentra sus límites en los principios y valores consagrados en el ordenamiento constitucional, que en materia de procedimientos particularmente imponen el respeto de los derechos de acceso a la administración de justicia, debido proceso e igualdad.*"

Es claro afirmar entonces que el legislador no tiene una autonomía absoluta, bien es claro que su criterio para legislar está legitimado como garantía constitucional, pero en el ejercicio legislativo no se pueden ignorar precedentes constitucionales ni pasar por alto derechos fundamentales, en el caso concreto se evidencia como se ignoró el principio de la doble instancia argumentado en el fundamento desproporcional e irrazonable de "*que no sean capital de departamento*", al respecto la sentencia C-103 de 2005, establece los parámetros a tener en cuenta por el legislador al momento de fijar excepciones el mandando constitucional de la doble instancia: "(i)

La exclusión de la doble instancia debe ser excepcional; (ii) Deben existir otros recursos, acciones u oportunidades procesales que garanticen adecuadamente el derecho de defensa y el derecho de acceso a la administración de justicia de quienes se ven afectados por lo actuado o por lo decidido en procesos de única instancia; (iii) La exclusión de la doble instancia debe propender por el logro de una finalidad constitucionalmente legítima; (iv) La exclusión no puede dar lugar a discriminación.”

Analizando los parámetros que se establecen para proponer excepciones a la doble instancia surge una pregunta ¿Cuál es la finalidad constitucionalmente legítima que se consigue al delimitar el derecho a la doble instancia en un mismo proceso y para los mismos sujetos pasivos de la acción?, ¿ es de menester constitucional delimitar el derecho de la doble instancia bajo el hecho de que los sujetos pasivos del artículo 151 numeral 9 no son funcionarios de una ciudad capital y los sujetos pasivos del artículo 152 numeral 8 si son funcionarios de una ciudad capital?, ¿ es ese un fundamento que permite propender por una finalidad constitucionalmente legítima?.

Además, cuando se resalta que “ *la exclusión no puede dar lugar a discriminación*”, se pasa por alto que se está menospreciando la calidad legítima del ejecutivo municipal por el hecho de no ser funcionario de ciudad capital de departamento, y esto genera una exclusión para el sujeto pasivo del numeral 9 del artículo 151 por cuanto se trata del mismo asunto a tratar, con la misma naturaleza, con las mismas causales, y con los mismos sujetos activos en comparación con el numeral 8 del artículo 152 del CPACA, al respecto la sentencia C-040 de 2002 menciona: “*El hecho de que la doble instancia sólo haga parte del contenido esencial del debido proceso en las acciones de tutela y en materia penal, no significa que la ley pueda establecer excepciones a la doble instancia en cualquier tipo de proceso, por las siguientes tres razones: De un lado, el principio general establecido por el artículo 31 superior es que todos los procesos judiciales son de doble instancia. Por consiguiente, como los procesos de única instancia son una excepción a ese principio constitucional, es obvio que debe existir algún elemento que justifique esa limitación. Otra interpretación conduciría a convertir la regla (doble instancia) en excepción (única instancia). Aunque el Legislador puede establecer excepciones a la doble instancia y tiene una amplia libertad de configuración para establecer los distintos procesos y recursos, sin embargo es claro que debe garantizar en todos los casos el derecho de defensa y la plenitud de las formas de cada juicio. Por ende, al consagrar un proceso de única instancia, el Legislador debe establecer suficientes oportunidades de controversia, que aseguren un adecuado derecho de defensa, según la naturaleza del caso.”*

En este cargo se expresa no solo la vulneración constitucional de la doble instancia que genera la expresión demanda, sino que se atacan los criterios argumentativos del legislador al establecer una clasificación y delimitación de derechos con fundamentos desproporcionales e irrazonables por que el asunto a tratar corresponde al mismo asunto a tratar en la competencia de única o primera instancia como lo consagra el artículo 151(única instancia) y 152 (primera instancia), y el legislador legitima esta delimitación en el fundamento de que no son funcionarios de ciudad capital de departamento, y no solo se violenta el derecho a al doble instancia sino el resto de derechos y principios enmarcados en todo el acápite de fundamentos de la demanda, por lo tanto es de menester para el accionante que la corte realice un juicio de proporcionalidad sobre la vulneración de derechos que genera la expresión demandada y la falta de argumentos razonables que legitimen la decisión del legislador de establecer dicha clasificación de competencias.

ARGADO

Luis Fernando
39
NOTARI

CARGO CUARTO: Se establece que la expresión “*que no sean capital de departamento*”, del artículo 151 numeral 9 del CPACA va en contravía del artículo 40 de la CP. La expresión demandada refleja una vulneración constitucional al artículo 40 superior en su inciso 1 “*elegir y ser elegido*” ya que al hacer un engranaje argumentativo de todos los cargos que se han propuesto en esta acción pública de inconstitucionalidad, se puede dar una conclusión: Teniendo en cuenta el trato diferencial que se da para los alcaldes y miembros de corporaciones públicas municipales vulnerándoles así el derecho del debido proceso y de la doble instancia a su vez, se puede concluir que la expresión demandada refleja un menosprecio al sufragio ciudadano de ciudades con menos de 70.000 habitantes que no sean capital de departamento.

De esta manera es posible sustentar que se está dejando de lado la importancia constitucional que tiene el voto, como pilar de un estado social de derecho, la participación ciudadana y los mecanismos de participación política son grandes mecanismos avalados y protegidos por la carta política de 1991, y la norma demandada permite argumentar que las actividades electorales y la expresión política del pueblo reflejadas en el voto tienen una especie de jerarquía en cuanto a su importancia respectivamente, dependiendo de la cantidad de población de la ciudad y de si son capital o no de departamento.

En la sentencia T-066 del 2015, la corte constitucional define los derechos políticos como: “*(...) instrumentos con los que cuentan los ciudadanos para incidir sobre la estructura y el proceso político de los cuales hacen parte. Son potestades que surgen en razón de su calidad de ciudadanos. Como señala la doctrina, los derechos políticos son las “titularidades de las que se desprenden los mecanismos por medio de los cuales la ciudadanía se ejerce.” El alcance de los derechos políticos depende, entre otros aspectos, de la forma de gobierno adoptada por cada Estado. Conforme a una de las definiciones más tradicionales y aceptadas en la ciencia política, los derechos políticos en los sistemas democráticos deben permitir, como mínimo, que los ciudadanos elijan a sus gobernantes en elecciones periódicas y competitivas. No obstante, ésta es una definición minimalista de democracia que pretende distinguir entre democracias y regímenes autoritarios. Sin embargo, no da cuenta de que en realidad existen distintos tipos de democracia, a los cuales corresponde ámbitos más o menos amplios de protección de los derechos políticos.*”

En lo propio, los derechos políticos son inherentes a las personas por su calidad de ciudadanos, y es pertinente señalar que Colombia garantiza una democracia participativa en el ambiente de proteger la expresión popular como forma de garantizar la opinión política del pueblo y de fundamentar las bases legítimas para la organización de instituciones conformantes de un Estado, al respecto la misma sentencia citada con anterioridad, sentencia T-066 del 2015 menciona que: “*En una democracia participativa, el ciudadano “está llamado a tomar parte en los procesos de toma de decisiones en asuntos públicos”. Por lo tanto, es indispensable que existan mecanismos adecuados para permitir que efectivamente la ciudadanía manifieste su opinión política, de tal modo que ésta sea tomada en cuenta por las autoridades públicas. De lo contrario, si no existen canales adecuados para que los ciudadanos puedan expresarse y garantizar la efectividad de su mandato, no será posible sostener el postulado de democracia participativa, pues su capacidad para tener injerencia sobre el gobierno seguirá limitada únicamente a la facultad para depositar su voto para elegir a sus gobernantes.*”

De acuerdo a lo anterior al decirse que el ciudadano “*está llamado a tomar parte en los procesos de toma de decisiones en asuntos públicos*” se puede analizar dos factores importantes: a) El derecho político como un deber, ya que es inherente a la necesidad de un estado que los ciudadanos hagan parte de la toma de decisiones políticas, esto para generar legitimidad en los postulados que se decidan, por lo

Notario
NJA

Luis Fernando
NOTARIO

tanto el ciudadano esta en obligación de velar por la estructuración propia de un estado al ejercer sus derechos políticos. Y b) los derechos políticos tiene una multidimensional protección y garantía constitucional, es decir, el derecho político va más allá de sufragar en una contienda electoral, el ejercicio político va más allá de elegir un representante, la injerencia de los derechos políticos encuentra su fundamento en la democracia participativa, donde el pueblo puede y debe intervenir en el marco de toma de decisiones, es una tarea que no solo compete a los representantes, sino que tiene un amplio margen de participación ciudadana. Estos postulados generar una conceptualización *pre examen* de la relevante importancia de los derechos políticos en la constitución política de 1991.

Es importante mencionar, como fundamento objetivo para este cargo, que la expresión demandada "**que no sean capital de departamento**" establece una vulneración a los derechos políticos consagrados en el artículo 40 de la CP, por cuanto se genera una arbitral decisión de clasificar la injerencia de la ciudadanía en las decisiones políticas de carácter público, no solo se está vulnerando derechos políticos de los elegidos, sino que se vulnera el derecho del colectivo social en su legitimidad de toma de decisiones, esto es, por cuanto al clasificar la competencia del proceso de nulidad de elección en primera y única instancia según la población del municipio y según sean capital de departamento o no, genera un menosprecio al derecho constitucional de elegir, los ciudadanos que ejercen su voto para elegir un representante político, en el caso concreto un alcalde, tienen la legitimidad de hacer Coadyuvancia judicial, hacer veedurías ciudadanas entre otras atribuciones constitucionales, y se ven vulneradas por la razón desproporcionada de que el legislador toma más importancia a los municipios con mayor población o que sean capital de departamento.

No es de menosprecio informar que las necesidades, derechos y deberes es igual para todos los ciudadanos del territorio nacional, y que con la configuración normativa demanda, se vulneran los derechos políticos porque dicha configuración normativa clasifica la competencia de los alcaldes de ciudades no capitales y de menos de 70.000 habitantes como única instancia, como si los derechos y deberes de los ciudadanos de ciudades capitales o con mayor población fueran más importantes que los demás.

De este argumento deriva la postulación de este cargo cuarto, porque la norma demandada genera una desproporcional vulneración al artículo 40 de la CP, no se puede dejar de lado la legitimación de un elegido políticamente hablando, esto constituye la injerencia de un estado social de derecho por medio de la democracia participativa, por eso se propone este cargo, para que se protejan los derechos políticos no solo del sujeto pasivo de la norma demanda sino para que se proteja la legitimidad decisoria del colectivo social, este desafío al ordenamiento jurídico genera una desproporcional aplicación de principios y derechos constitucionales.

Luis J. Jarama
34
NOTA

Manuel Jarama
ENCARGADO
N/A

IV. COMPETENCIA

La corte constitucional como máxima corporación de salva guardia constitucional es competente de conocer de esta acción pública de inconstitucionalidad por lo estipulado en el artículo 241, numeral 4° de la Constitución Política de Colombia: *“A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: (...) 4. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.”*

La norma que se demanda (inciso 9, parcialmente, del artículo 151 de la ley 1437 del 2011), tiene fuerza de ley desde el punto de vista material y formal ya que fue expedido por el Congreso de la Republica de Colombia habiendo cumplido con los requisitos necesarios para establecerla como ley, como se puede constatar al igual en la publicación del Diario Oficial No 47. 956 del 18 de enero del 2011 y posteriormente fue sancionada por el presidente de la Republica de Colombia, por lo cuanto rige a partir del 2 de julio del 2012.

V. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

La presente acción pública de inconstitucionalidad cumple con los requisitos exigidos, prescritos en el Decreto 2067 de 1991. En la presente acción se define con precisión el objeto demandado, pues se ha hecho el señalamiento y la transcripción literal de la norma acusada como INCOSTITUCIONAL. También se ha indicado las normas constitucionales que para el actor se consideran infringidas explicando cada uno de los cargos y precisando las razones en las que se fundamenta la inconstitucionalidad de la señalada norma, así mismo, se indica por qué este es el máximo órgano de cierre constitucional y por qué se le atribuye la competencia para conocer de esta acción.

VI. PETICION

En mérito de las razones expuestas en este escrito, el ciudadano colombiano en su calidad de estudiante, solicita de manera respetuosa a la Honorable Corte Constitucional que declare:

PRIMERO: La **INEXEQUIBILIDAD** de la expresión **“ que no sean capital de departamento”** contemplado en el inciso 9 del artículo 151 del capítulo II del título IV de la ley 1437 de 2011 parcialmente **“por la cual se expide el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo”** por cuanto contraria la constitución política de Colombia en sus artículos 2 (fines esenciales del estado), 4 (constitución norma de normas), 13 (igualdad), 29 (debido proceso), 31 (doble instancia)

Wladimir Forero
ENCARGADO
INJA

Luis Fernando
NOTARIO

VII. JURAMENTO

Bajo gravedad de juramento, manifiesto que la expresión "que no sean capital de departamento" contemplado parcialmente en el inciso 9 del artículo 151 del capítulo II del título IV de la ley 1437 de 2011 "*por la cual se expide el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo*" no está como cosa juzgada y de no haber interpuesto otra Acción de Inconstitucionalidad sobre la misma expresión.

VIII. ANEXOS

- ❖ Presentación personal de demanda tramitado en notaria

IX. NOTIFICACIONES

Para cuestiones de notificaciones se dará la dirección y números de teléfono del accionante, además se autoriza la notificación por medio de correo electrónica de igual manera.

- ❖ Dirección: Av Universitaria, Tunja, Boyacá edificio In Altezza bloque 2 apartamento 408
- ❖ Teléfono: 321-436-6602
- ❖ Correo electrónico: juan.mendez@uptc.edu.co- camilo-1404@hotmail.com

Luis Forlano
CA NOTAR.

Camilo Forlano
ENCARGADO
JJA

De los honorables magistrados y magistradas de la corte constitucional

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

Luis Fer
ENCARGADO
NJA



Juan Camilo Mendez Londoño

C.C. 1.049.656.922

Tunja, Boyacá



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



58589

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Tunja, Departamento de Boyacá, República de Colombia, el siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Tres (3) del Círculo de Tunja, compareció:

JUAN CAMILO MENDEZ LONDOÑO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1049656922, presentó el documento dirigido a CORTE CONSTITUCIONAL - BOGOTA - y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



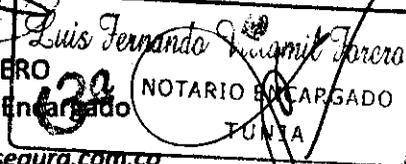
nbdy5gp8u2fg
07/06/2019 - 11:17:26



El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea por la siguiente razón: Fallas de conectividad



LUIS FERNANDO VILLAMIL FORERO
Notario tres (3) del Círculo de Tunja - Encargado



Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: nbdy5gp8u2fg





INTERRAPIDISIMO S.A.
NIT: 800251569-7
Fecha y Hora de Admisión:
07/06/2019 02:12 p. m.
Tiempo estimado de entrega:
10/06/2019 06:00 p. m.

Fecha de venta no valde como soporte de pago



700026323902

NOTIFICACIONES

TJA 148 | BOG 301
15-A | 20

BOGOTA\CUND\COL

SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL cc
CALLE 12 # 7- 65 PALACIO DE JUSTICIA
3111111111

Tipo de empaque: SOBRE MANILA
Valor Comercial: \$ 10.000
No. de esta Pieza: 1
Peso por Volumen: 0
Peso en Kilos: 1
Bolsa de seguridad:
Dice Contener: **DOCUMENTOS**

Notificaciones

Valor Flete: \$ 9.300
Valor Descuento: \$ 0
Valor sobre flete: \$ 200
Valor otros conceptos: \$ 0
Valor total: \$ 9.500
Forma de pago: CONTADO

JUAN CAMILO MENDEZ LONDOÑO CC 1049656922
AV UNIVERSITARIA EDIF IN ALTEZZABLOQ 2 APTO 408 TUNJA
3214366602
MONQUIRA\BOYA\COL

Nombre y sello

Como remitente declaro que este envío no contiene dinero en efectivo, joyas, valores negociables u objetivos prohibidos por la ley y el valor declarado del envío es el que corresponde a lo descrito en este documento y por lo tanto es el que INTER RAPIDISIMO S.A. asumirá en caso de dño o pérdida. ACEPTO las condiciones en el contrato de prestación de servicios expresa de Interrapidísimo y cargo publicado en la página web www.interrapidísimo.com o en el punto de venta. De igual forma AUTORIZO a INTER RAPIDISIMO S.A. el tratamiento de mis datos personales conforme a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012. Para más información de la política de privacidad y protección de datos personales de la Compañía remítase a sitio web.

Observaciones

RECLAMA EN PUNTO -

10 JUN 2019



RECOGIDAS SIN RECARGO



DESDE SU CELULAR DESCARGANDO NUESTRA APP

NUEVA LINEA DE ATENCIÓN !!!

323 255 4455 O MARCANDO GRATIS 01 8000 942 - 777

Oficina Principal Bogotá Cra 30# 7 - 45 Pbx: 5605000
Oficina MONQUIRA: CALLE 18 # 5 - 12 LOCAL 107
Oficina BOGOTA: CARRERA 30 # 7 - 45

www.interrapidísimo.com - defensorcitemo@interrapidísimo.com, sup.defclientes@interrapidísimo.com Bogotá DC.
Carrera 30 # 7-45 PBX: 5605000 Cel: 3232554455

700026323902